



REGLAMENTO INTERNO
DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD
PARA FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES
DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

VALPARAÍSO, ENERO DE 2018.



REGLAMENTO INTERNO
DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD
PARA FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I: Definiciones.....	6
Párrafo II: Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.....	8
• De los Procedimientos a Seguir en Caso de Accidentes Laborales	8
• Dentro de las Dependencias del Congreso Nacional.....	8
• Fuera de las Dependencias del Congreso Nacional.....	9
• Procedimiento en Caso de Accidente Fatal o Grave.....	10
• De la investigación de los Accidentes.....	10

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES

Párrafo I: De la Corporación.....	10
Párrafo II: De los Funcionarios y Trabajadores en General.....	11
Párrafo III: De los funcionarios cuyas labores requieren cambio de ropa.....	13
Párrafo IV: De Los Conductores y Usuarios de Vehículos.....	13
• De los conductores.....	13
• De los usuarios de vehículos corporativos.....	14
• De los vehículos de la Corporación.....	14
• Párrafo V: De los Jefes Directos o Inmediatos.....	14

CAPÍTULO III: PROHIBICIONES.....

15

CAPÍTULO IV: DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL.....

17

CAPÍTULO V: SANCIONES Y MULTAS.....

18

CAPÍTULO VI: DE LOS BIENES INFORMÁTICOS

19

CAPÍTULO VII: DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN.....

20

CAPÍTULO VIII: DE LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....

20

INTRODUCCIÓN

Se pone en conocimiento de todos los funcionarios y trabajadores de la Cámara de Diputados, en adelante la Corporación, que el presente Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad en el Trabajo, que ha sido aprobado por la Comisión de Régimen Interno y Administración, en sesión del 24 de enero de 2018, se dicta en cumplimiento de lo establecido en el Título III del Código del Trabajo, en el artículo 67 de la ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la ley N° 19.345, que hace aplicable la ley N° 16.744 a los trabajadores del sector público, y en el Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, acerca del Reglamento sobre Prevención de Riesgos.

Este reglamento contiene las disposiciones generales de prevención de accidentes laborales y de enfermedades profesionales que regirán a la Corporación y los procedimientos que deben seguirse en caso de ocurrencia de ellos, normas que tienen carácter de obligatorias para todos los funcionarios y trabajadores. Asimismo, en él se incluyen normas básicas de comportamiento que se consideran apropiadas para el correcto desempeño de las tareas inherentes a cada puesto de trabajo.

Los objetivos de este Reglamento son los siguientes:

- Dar a conocer a funcionarios y trabajadores sus obligaciones, prohibiciones y sanciones en las que puedan incurrir, en el caso de no mantener su debida.
- Evitar que los funcionarios y trabajadores cometan actos o prácticas inseguras en el desempeño de sus funciones.
- Determinar y dar a conocer los procedimientos que se deben seguir cuando se produzcan accidentes o se detecten acciones o condiciones que constituyan un riesgo para los funcionarios, trabajadores, equipos e instalaciones de la Corporación, con el fin de protegerse a sí mismos, al resto de las personas y a los bienes de la Corporación.

Los accidentes laborales no son casuales, sino que son el resultado de una o varias acciones posibles de determinar y controlar, por tanto, son prevenibles, y las consecuencias negativas que producen, hacen imperativo poner en práctica medidas preventivas y de control.

Por ello, es necesario que todas las personas que laboran en la Corporación, le asignen a los contenidos de este Reglamento la máxima importancia.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I: Definiciones

Art. 1. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a. Accidente de trabajo:** toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produce incapacidad o muerte. Desde el punto de vista de la Prevención de Riesgos, un accidente del trabajo es un acontecimiento o hecho no deseado, que da por resultado un daño físico a las personas o a la propiedad. Se exceptúan o no se considerarán accidentes del trabajo, aquellos ocurridos por una fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo mismo, y los producidos intencionalmente por el afectado.
- b. Accidente de trayecto:** aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso entre la residencia habitual y el lugar de trabajo. La existencia de este accidente debe ser acreditado por el trabajador mediante un parte policial, testigos o certificado de atención en un Servicio de Urgencia.
- c. Accidente fatal:** aquel que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial.
- d. Accidente grave:** aquel que:
 - Obliga a realizar maniobras de reanimación u
 - Obliga a realizar maniobras de rescate u
 - Ocurre por caída de altura de más de dos metros o
 - Provoca en forma inmediata la amputación o la pérdida de cualquier parte del cuerpo o
 - Involucra un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena.
- e. Acción insegura:** el acto ejecutado u omisión en que incurre un funcionario o trabajador, que provoca o aumenta la posibilidad de un accidente o enfermedad profesional.
- f. Acoso sexual:** la presión indebida que realiza una persona, por cualquier medio, o requerimiento de carácter sexual, no consentido por quien la recibe.
- g. Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** el grupo de trabajo formado por tres representantes designados por la autoridad administrativa de la Corporación y tres representantes elegidos por los funcionarios y trabajadores por votación directa, cuyas decisiones son obligatorias para la Corporación, sus funcionarios y trabajadores, aceptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la ley N° 16.744. Este comité se elige cada dos años.

- h. Condición insegura:** la característica o circunstancia física peligrosa del ambiente del trabajo o de un elemento que puede provocar directamente un accidente.
- i. Control de pérdidas:** toda acción de supervisión orientada a evitar o reducir las pérdidas que pueden resultar de los riesgos de la actividad laboral.
- j. Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales:** la dependencia encargada de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes destinadas a prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- k. Dependencias:** las distintas oficinas y divisiones interiores de la planta física de la Corporación, o las oficinas distritales.
- l. Enfermedad profesional:** la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza una persona y que le produce incapacidad o muerte.
- m. Equipo de protección:** el elemento o conjunto de elementos que permite al funcionario o trabajador actuar en contacto directo con un objeto o medio hostil, sin deterioro de su integridad física.
- n. Examen Pre Ocupacional:** conjunto de análisis médicos, psicológicos o técnicos, solicitados por la Corporación a uno o más postulantes a un cargo determinado con el fin de evaluar su aptitud para el desempeño de la función a la cual postula.
- o. Examen Ocupacional:** conjunto de análisis médicos, psicológicos o técnicos, solicitados por la Corporación a un funcionario o trabajador que se desempeña en un cargo determinado, con el fin de evaluar su aptitud para permanecer en dicho cargo.
- p. Faena afectada:** el área o puesto de trabajo en que ocurrió el accidente.
- q. Funcionario:** toda persona natural que preste servicios en la Corporación, en calidad de planta o contrata.
- r. Incidente:** accidente del trabajo que no genera daño o incapacidad.
- s. Instalación:** inmueble o edificio ocupado por o destinado a la Corporación.
- t. Jefe directo o inmediato:** la persona que tiene a su cargo la dirección de una dependencia o la ejecución de un trabajo, sin perjuicio que la corporación será siempre el empleador.
- u. Ley N° 16.744:** ley que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- v. Mutualidades:** corporaciones regidas por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tienen por fin administrar, sin ánimo de lucro, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 16.744, de las que se dicten en el futuro, de sus respectivos reglamentos y que ha sido autorizada para este objetivo por el Presidente de la República. La Cámara de Diputados se encuentra afiliada al Instituto de Seguridad del Trabajo, IST.

- w. **Negligencia inexcusable del funcionario o trabajador:** acción temeraria, descuidada o negligente y que no admite justificación alguna de parte del funcionario o trabajador.
- x. **Normas de prevención:** el conjunto de disposiciones que regulan el comportamiento del personal en el ambiente de trabajo y la forma o procedimiento de ejecutar su labor sin riesgos de lesión o enfermedad ni daños a las dependencias.
- y. **Prestador de servicios a honorarios:** toda persona natural que preste servicios en la Corporación o en las oficinas distritales bajo régimen a honorarios por servicios determinados.
- z. **Primeros auxilios:** la primera e inmediata atención de salud que recibe un lesionado o enfermo.
- aa. **Riesgo:** toda amenaza de peligro capaz de producir lesiones a las personas o daños a las dependencias o bienes de las instalaciones de la Corporación.
- ab. **Trabajador:** toda persona que preste sus servicios personales a la Corporación en conformidad a la legislación general del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley N° 18.918, orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Párrafo II: Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

DE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTES LABORALES

Art. 2. Un accidente del trabajo puede ocurrir en las distintas dependencias de la Cámara de Diputados, o en las oficinas distritales, o en el trayecto, de ida o regreso, entre la residencia habitual del trabajador o funcionario y el lugar de trabajo.

Art. 3. Procedimiento en caso de accidentes ocurridos al interior de las dependencias del edificio del Congreso Nacional

- a. En caso que el funcionario o trabajador sufra un accidente, deberá, personalmente o por intermedio de un tercero, informar de inmediato a su jefe directo, y solicitar asistencia al Servicio Médico y Dental de la Corporación.
- b. El Servicio Médico y Dental evaluará las lesiones y determinará si es necesario el traslado al centro asistencial del organismo administrador del seguro contra accidentes laborales y enfermedades profesionales.
- c. Paralelamente, el Servicio Médico y Dental dará aviso de lo ocurrido al Experto en Prevención de Riesgos de la Corporación, quien autorizará la atención del funcionario o trabajador en los centros de la mutualidad correspondiente.
- d. Se solicitará traslado del paciente en móvil o ambulancia dependiendo de la gravedad de las lesiones.

- e. El Experto en Prevención de Riesgos deberá emitir la DIAT (declaración individualizada de accidente del trabajo), consignando en ella la mayor cantidad de información otorgada por el accidentado y testigos, precisando fecha, hora y circunstancias precisas del accidente. Este documento se enviará a la mutualidad en formato de papel o electrónico.
- f. El Servicio Médico y Dental coordinará telefónicamente con el centro de derivación la atención del accidentado.
- g. El funcionario o trabajador tendrá la obligación de cumplir las indicaciones médicas recibidas en la mutualidad, cumpliendo con el reposo si procediere, eventuales controles médicos y tratamientos, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 16.744.
- h. Toda documentación entregada por la mutualidad al paciente, deberá ser remitida oportunamente por éste al Servicio Médico y Dental de la Corporación.
- i. Una vez dado de alta por la mutualidad, el funcionario o trabajador tendrá la obligación de reincorporarse a sus labores habituales a contar del día siguiente a la fecha de alta.

Art. 4. Procedimiento en caso de accidentes ocurridos fuera de las dependencias del edificio del Congreso Nacional

- a. En caso que el funcionario o trabajador sufra un accidente fuera de las dependencias del edificio del Congreso Nacional o de los otros inmuebles destinados al funcionamiento de la Corporación u oficina distrital, deberá, personalmente o por intermedio de un tercero, informar de inmediato a su jefe directo y concurrir al centro de atención de la mutualidad correspondiente más cercano para solicitar atención médica. Este accidente debe ser probado por el trabajador mediante un parte policial, testigos o certificado de atención en un Servicio de Urgencia.
- b. Si no existiese ningún centro de la mutualidad cerca de lugar del accidente, concurrirá al centro asistencial más cercano.
- c. Paralelamente, se tendrá que dar aviso de lo ocurrido al Experto en Prevención de Riesgos de la Corporación, quien autorizará la atención del funcionario o trabajador en los centros de la mutualidad correspondiente.
- d. El Experto en Prevención de Riesgos deberá emitir la DIAT (declaración individualizada de accidente del trabajo) consignando en ella la mayor cantidad de información otorgada por el accidentado y testigos, precisando fecha, hora y circunstancias precisas del accidente. Este documento se enviará a la mutualidad vía electrónica.
- e. El trabajador tendrá la obligación de cumplir las indicaciones médicas recibidas en la mutualidad, cumpliendo con el reposo si procediere, eventuales controles médicos y tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.744.
- f. Toda documentación entregada al paciente por la mutualidad, deberá ser remitida oportunamente por éste al Servicio Médico y Dental de la Corporación.

- g. Una vez dado de alta por la mutualidad, el funcionario o trabajador tendrá la obligación de reincorporarse a sus labores habituales a contar del día siguiente a la fecha del alta.

Art. 5. Procedimiento frente a un accidente de trabajo fatal o grave

- a. En el caso de ocurrir un accidente de trabajo grave el accidentado deberá ser trasladado de inmediato al centro asistencial más cercano.
- b. El accidente de trabajo fatal o grave se deberá informar inmediatamente lo ocurrido a las autoridades de la Corporación y al Experto en Prevención de Riesgos.
- c. El Experto en Prevención recabará todos los antecedentes del accidente y sus circunstancias e informará a la Seremi de Salud y a la mutualidad correspondiente.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 6. El Experto en Prevención de Riesgos tendrá la obligación de investigar el accidente para establecer las causas y propondrá medidas preventivas mediante un informe que será remitido al jefe directo del accidentado, con copia al Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Art. 7. Será obligación de los jefes directos gestionar y poner en práctica las medidas preventivas que se desprendan de la investigación del accidente.

Art. 8. El Comité Paritario de Higiene y Seguridad podrá investigar los accidentes ocurridos y será quien informará si medió negligencia inexcusable del funcionario o trabajador.

Art. 9. Si el accidente o enfermedad ocurrió por negligencia inexcusable del funcionario o trabajador, se ordenará una investigación sumaria con el objeto de establecer la concurrencia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO I I: OBLIGACIONES

Párrafo I: De la Corporación

Art. 10. La Corporación está obligada a adoptar las medidas suficientes y necesarias para proteger la vida y la salud de los funcionarios y trabajadores. Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidente, oportuna y adecuada atención de primeros auxilios, médica, farmacéutica y hospitalaria.

La Corporación garantiza a cada uno de los funcionarios y trabajadores un ambiente laboral digno, para ello tomará todas las medidas necesarias junto al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, para que todos ellos laboren en condiciones acordes a su dignidad.

Asimismo, la Corporación promoverá al interior de la organización el mutuo respeto entre los trabajadores y ofrecerá un sistema de solución de conflictos cuando la situación así lo amerite.

De la misma forma, promoverá políticas de inclusión de discapacitados en la contratación de personal.

Art. 11. La Corporación tendrá la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos los funcionarios y trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos.

Art. 12. La Corporación deberá proporcionar gratuitamente a los funcionarios y trabajadores, los elementos de protección personal necesarios cuando corresponda, atendida la naturaleza del trabajo que realicen.

Art. 13. La Corporación entregará un ejemplar impreso del reglamento a cada funcionario o trabajador bajo registro de recepción.

Art. 14. La Corporación deberá dar a conocer y hacer cumplir el presente reglamento y las normas de seguridad vigentes, como también las que se emitan a futuro.

Art. 15. Cuando un funcionario o trabajador presente licencia médica, la Corporación deberá dar el curso correspondiente a la licencia, para que los organismos pertinentes las visen y se proceda a los pagos de subsidios y demás beneficios a los que el funcionario o trabajador pudiese tener derecho.

Art. 16. Todo funcionario o trabajador que padezca una enfermedad profesional diagnosticada por el organismo administrador, tendrá derecho a que la Corporación lo destine a otro tipo de trabajo, aunque no sea de su especialidad, en el que no existan riesgos ambientales vinculados a dicha enfermedad, siendo obligación del funcionario o trabajador aceptarlo, recibiendo, en todo caso, la instrucción necesaria para asumir el nuevo cargo.

Párrafo II: De los funcionarios y trabajadores en general

Art. 17. Todo funcionario o trabajador deberá respetar la normativa vigente al interior de la Corporación así como en las oficinas distritales, respecto del uso de permisos y toda norma que la Corporación establezca con el fin de mantener la disciplina y el orden laboral. En el edificio del Congreso Nacional y en la sede protocolar de Santiago los funcionarios y trabajadores deberán portar, en forma visible, su credencial institucional.

Art. 18. Todo funcionario o trabajador deberá concurrir puntual y diariamente al trabajo en el horario fijado y permanecer en él durante toda la jornada.

Art. 19. Cada funcionario o trabajador deberá ejercer sus labores con eficiencia y desempeñar de buena fe las funciones que se le confíen.

Art. 20. Cada funcionario o trabajador deberá ser respetuoso y cortés con sus superiores, compañeros de trabajo, subordinados y las personas que concurran a la Corporación o a la oficina distrital.

Art. 21. Todo funcionario o trabajador deberá registrar, en el sistema implementado por la Corporación, la hora de ingreso y de salida de la jornada laboral.

Art. 22. Los funcionarios o trabajadores deberán justificar oportunamente ante el jefe directo, y el Departamento de Personal si es funcionario, los atrasos e inasistencias.

Art. 23. Todo funcionario o trabajador deberá comunicar a la Corporación, de inmediato, cualquier cambio de domicilio o teléfono.

Art. 24. Los funcionarios y trabajadores tendrán la obligación de trabajar permanentemente en forma segura.

Art. 25. Cada funcionario o trabajador deberá avisar al jefe directo cuando se detecte alguna acción o condición insegura en el trabajo.

Art. 26. El personal deberá presentarse con ropas adecuadas, siendo obligatorio el uso de aquellas vestimentas que les otorgue la Corporación, en su caso.

Art. 27. Es obligatorio el uso de elementos de protección personal que proporciona la Corporación a los funcionarios y trabajadores que ejecutan determinadas labores.

Art. 28. El personal que, por razones de sus funciones específicas, deba operar equipos o herramientas, deberá hacerlo en forma correcta, solicitando oportunamente cambios o reparaciones de herramientas o equipos en mal estado o con desperfectos. Además, deberá colaborar con el mantenimiento de dichos equipos o herramientas que estén confiadas a su cuidado.

Art. 29. Los funcionarios y trabajadores de la Corporación tendrán la obligación de cuidar y proteger los bienes de la Corporación, haciendo uso racional de los recursos y deberán informar a su jefe directo en caso de daños.

Art. 30. El personal deberá seguir el procedimiento adecuado para el trabajo que ejecuta. Si ignora o no entiende el procedimiento, deberá pedir instrucciones a su jefe inmediato, quien deberá proporcionárselas en forma detallada.

Art. 31. Todo funcionario o trabajador de la Corporación deberá conocer exactamente la ubicación de los extintores y elementos contra incendios que haya en su sector de trabajo, además de conocer la forma de operarlos.

Art. 32. Todo funcionario o trabajador de la Corporación que observe que se ha iniciado o existe el peligro de iniciarse un incendio, deberá dar alarma avisando al jefe inmediato o a cualquier persona que se encuentre próxima. Dada la alarma de incendio, el funcionario o trabajador se incorporará al procedimiento establecido en el plan contra incendios vigente.

Art. 33. Cada funcionario o trabajador tendrá la obligación de comunicar de inmediato a su jefe directo toda lesión que sufra a causa o con ocasión de su trabajo.

Art. 34. En caso de enfermedad o accidente que no es de origen laboral, el funcionario o trabajador deberá justificar su inasistencia con la respectiva licencia médica, otorgada por el médico tratante en un plazo de 72 horas si es funcionario, y 48 horas si es trabajador, contadas desde que dejó de asistir al trabajo.

Art. 35. Todo funcionario y trabajador de la Corporación deberá asistir con puntualidad a charlas, reuniones o cursos relacionados con prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo en los que sea designado por la Corporación.

Art. 36. Los funcionarios y trabajadores de la Corporación tendrán la obligación de prestar el máximo de cooperación para el buen desempeño de las funciones que debe realizar el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y el Experto en Prevención de Riesgos.

Art. 37. Será obligación de todo funcionario y trabajador de la Corporación cooperar con el mantenimiento y buen estado de las dependencias donde habitualmente labora, debiendo mantener despejados los pasillos de circulación y diferentes vías de tránsito.

Art. 38. Es obligación de todo funcionario y trabajador leer y seguir las instrucciones que se entreguen en circulares, afiches, avisos o leyes sobre riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Art. 39. La Corporación elaborará planes de emergencia adecuados a los riesgos a que están sujetos sus funcionarios y trabajadores, tales como aquellos referidos a evacuaciones totales o parciales de sus edificios. Estos planes deberán considerar medidas adecuadas a los funcionarios con discapacidad, en cualquiera de sus ámbitos.

Párrafo III: De los funcionarios cuyas labores requieran cambio de ropa.

Art. 40. La Corporación mantendrá en el edificio del Congreso Nacional y en la sede protocolar de Santiago, duchas para los funcionarios y trabajadores que, atendidas sus funciones, requieran cambiarse de ropa o que por el tipo de trabajo que realicen, necesiten ducharse. Los funcionarios y trabajadores que se encuentren en esta situación deberán utilizar estas instalaciones y por el tiempo prudente y estrictamente necesario.

Párrafo IV: De los conductores y usuarios de vehículos

De los conductores

Art. 41. Los funcionarios o trabajadores de la Corporación que se desempeñen como conductores de los vehículos motorizados de propiedad de la Corporación o de los señores Diputados, deberán rendir exámenes ocupacionales una vez al año, coordinados y supervisados por el Experto de Prevención de Riesgos y el Servicio Médico y Dental de la Corporación.

Art. 42. Los resultados serán evaluados por un médico del Policlínico de la Corporación, quien emitirá un certificado de aptitud para conducir vehículos motorizados, el que será entregado al conductor e informará, bajo estricto secreto profesional, al Señor Subsecretario Administrativo del resultado obtenido.

Art. 43. Si el resultado de los exámenes ocupacionales indica que el conductor no está apto para la conducción de vehículos, será removido de esta función, asignándosele otra tarea. Esta medida podrá ser temporal, hasta superar el impedimento o bien, removido en forma definitiva.

Art. 44. Ningún funcionario ni trabajador podrá conducir los vehículos de la Corporación si no tiene su licencia de conducir vigente ni los exámenes ocupacionales aprobados.

Art. 45. Los conductores estarán obligados a asistir a capacitaciones organizadas por la Corporación. El Experto en Prevención de Riesgos será el encargado de aplicar el Plan de Capacitación para Conductores. Los conductores tendrán la obligación de asistir a los cursos a los que sean convocados.

Art. 46. Los conductores de vehículos que circulen dentro de las dependencias de la Corporación deberán dar estricto cumplimiento a las reglas vigentes al interior del recinto, siendo personalmente responsables de las infracciones y daños que cometan.

Art. 47. Ante accidentes con compromiso de terceros, el conductor deberá hacer la denuncia en Carabineros de Chile del sector donde ocurrió el accidente y someterse a examen de alcoholemia en un servicio de urgencia de un hospital público, lo antes posible. Además, deberá dar aviso inmediato a la Corporación de lo sucedido.

De los usuarios de vehículos corporativos

Art. 48. Los usuarios de vehículos de la Corporación deberán velar porque los conductores cumplan con todas las disposiciones de la Ley de Tránsito. Cualquier infracción al respecto, deberá ser puesta en conocimiento del Señor Subsecretario Administrativo de la Corporación.

De los vehículos de la Corporación

Art. 49. Los vehículos de la Corporación deberán usarse de acuerdo a la capacidad de carga y pasajeros para la cual están diseñados, no debiéndose sobrepasar dichos límites. Será responsabilidad del conductor respetar esta norma.

Art. 50. Los vehículos se deben mantener en perfectas condiciones y revisar periódicamente su estado. Se prohíbe conducir vehículos que no cumplen las condiciones técnicas y de mantenimiento adecuadas.

Art. 51. Todo vehículo deberá contar con sus respectivos cinturones de seguridad, extintores, chaleco amarillo, triángulos y botiquín de Primeros Auxilios.

Párrafo V: De los Jefes Directos

Art. 52. Las acciones que se señalan serán de responsabilidad de las personas que se desempeñen como jefes directos o inmediatos:

- a. Formular o proponer a las autoridades de la Corporación procedimientos y métodos seguros de trabajo.
- b. Velar por la seguridad individual y colectiva del personal a su cargo.
- c. Considerar las condiciones físicas y psíquicas de un funcionario o trabajador de la Corporación en relación con su actividad laboral, haciéndose asesorar por el Departamento de Personal o por el Servicio Médico y Dental de la Corporación.
- d. Velar por que el lugar de trabajo se mantenga limpio, ordenado y en condiciones ambientales adecuadas.

- e. Investigar e informar todos los accidentes del trabajo controlando y eliminando las causas para prevenir la ocurrencia de accidentes similares.
- f. Informar a la autoridad competente de toda máquina o elemento de trabajo que se detecte como riesgo potencial de accidente, dejándolo fuera de servicio si fuese necesario, hasta que se elimine o corrija su condición insegura.

CAPÍTULO III: PROHIBICIONES

Art. 53. Está terminantemente prohibido a los funcionarios y trabajadores de la Corporación:

- a. Faltar al trabajo o abandonar la jornada sin el correspondiente permiso.
- b. Llegar atrasado a la jornada laboral establecida.
- c. Ingresar al lugar de trabajo en estado de ebriedad, bajo el efecto de alcohol, drogas, alucinógenos o con la salud seriamente resentida, debiendo informar a su jefe inmediato y esperar su resolución.
- d. Portar, ingresar, vender o consumir bebidas alcohólicas, drogas alucinógenas o sustancias prohibidas de cualquier tipo y naturaleza, dentro del recinto de la Corporación.
- e. Portar o ingresar armas de fuego a los recintos de la Corporación, salvo las que estén expresamente autorizadas por la autoridad superior de la Corporación.
- f. Alterar, cambiar o accionar elementos sin estar autorizado. Dejar luces encendidas innecesariamente o artefactos eléctricos conectados sin ser utilizados. Dejar llaves de agua o de gas abiertas o mal cerradas.
- g. Ejecutar trabajos o actividades cuyo procedimiento desconozca o para los cuales no está capacitado físicamente.
- h. Sacar, modificar o desactivar mecanismos de máquinas o equipos o detener el funcionamiento de equipos de cualquier naturaleza, sin estar debidamente autorizado o que estas tareas no correspondan a las funciones propias de su cargo.
- i. Operar, sin autorización, los sistemas de circuito cerrado de televisión, amplificación, red seca contra incendios, alarmas, etcétera.
- j. Presentarse al trabajo sin la ropa, calzado o cualquier elemento de protección personal que la Corporación le haya entregado para su uso.
- k. Vender, permutar en cualquier forma, prestar o facilitar el uniforme o ropa de trabajo y elementos de protección personal proporcionados por la Corporación.

- l. Fumar dentro de las dependencias cerradas de la Corporación. Sólo se podrá fumar en las áreas al aire libre como patio de luz y jardines exteriores, alejados de la edificación.
- m. Dormir, preparar o consumir alimentos en los lugares de trabajo, salvo que exista una autorización especial que lo permita en determinadas circunstancias.
- n. Abandonar o dejar elementos, materiales, equipos y accesorios en pasillos, escaleras, vías de escape o zonas de seguridad. Obstruir el acceso a extintores, mangueras, camillas y otros elementos de seguridad.
- o. Correr o leer mientras transita por escaleras.
- p. Transportar cajas u objetos que dificulten la visión mientras se transita, especialmente por escaleras.
- q. Aplicarse o aplicar a otros, medicamentos o tratamientos sin prescripción médica.
- r. Desechar material corto punzante, cortante, tóxico o potencialmente peligroso en depósitos de basura común. Para descartar este tipo de material, deberá utilizar los contenedores disponibles en el Servicio Médico y Dental de la Corporación.
- s. Entregar información falsa para intentar pasar como accidente del trabajo un accidente de causa común. Falsificar, adulterar o enmendar licencia médica propia o de otro trabajador.
- t. No respetar el reposo médico o laboral que se le hubiere otorgado, en el lugar designado por el facultativo médico.
- u. Alborotar, correr y jugar en horas y lugar de trabajo. Portar o usar juegos de azar en el lugar de trabajo.
- v. Adulterar el registro de hora de llegada al trabajo, marcar o registrar la llegada de otro funcionario o trabajador.
- w. Retirar, utilizar, manipular o adulterar controles de registro de asistencia dispuestos por la Cámara.
- x. Ingresar a cualquier recinto de la Corporación, fuera del horario de trabajo, sin autorización de su jefe directo.
- y. Desprender, rayar o destrozar señalización de seguridad o de información general dispuesta por las autoridades de la Corporación.
- z. Hacer uso en beneficio personal de información privilegiada a la cual los funcionarios o trabajadores tengan acceso.
- aa. Entregar información a la prensa escrita, hablada o televisiva de acontecimientos que afecten la imagen de la Corporación.

- ab. Ejercer, por cualquier medio, conductas constitutivas de acoso sexual.
- ac. Ejercer actos de discriminación, exclusión o preferencia basados en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opinión pública, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto alterar la igualdad de oportunidad o de trato en el trabajo.
- ad. Agredir física o verbalmente a jefaturas, subordinados o compañeros de labores, provocando riñas y discusiones.
- ae. Utilizar un lenguaje inadecuado y participar en acciones obscenas o reñidas con la moral, buenas costumbres o el orden público y en general; adoptar cualquier conducta que perjudique el prestigio y los intereses de la Corporación y su personal.
- af. Utilizar el parque de estacionamiento de vehículos de la Cámara para efectuar mantención, reparación o limpieza de los vehículos.
- ag. Igualmente se prohíbe prestar, ceder o traspasar el lugar de estacionamiento que se le hubiere asignado.

CAPÍTULO IV: DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Art. 54. El acoso sexual consiste en que una persona, hombre o mujer, realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Es una conducta ilícita que atenta contra la dignidad humana y es contraria a la convivencia que debe darse al interior de la Corporación.

Serán consideradas, especialmente, aunque no exclusivamente, como conductas de acoso sexual las siguientes:

- a. Promesa implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
- b. Amenazas explícitas o implícitas, físicas o morales, de daños o castigos respecto de la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
- c. Exigencias de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma explícita o implícita, condición para el empleo o estudio.
- d. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas o verbales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
- e. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien las reciba.

Art. 55. Todo funcionario o trabajador de la Corporación que sufra o conozca de hechos definidos como acoso sexual por este reglamento, deberá denunciarlos, por escrito, ante la autoridad administrativa superior del Servicio.

Art. 56. La denuncia y su contenido serán de carácter secreto.

Art. 57. Una vez recibidos los antecedentes reservados, el señor Secretario General o el señor Prosecretario, en su caso, podrá instruir la realización de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigieren y el denunciado o denunciada detentare el carácter de funcionario o funcionaria de la Corporación.

Art. 58. En el caso de que se instruya la realización de una investigación sumaria o sumario administrativo, el investigador o fiscal designado deberá pertenecer a los grados jerárquicos superiores del servicio y a una unidad diferente a la del denunciado o denunciada y se estará a lo preceptuado en el estatuto Administrativo de los Funcionarios de la Cámara de Diputados.

Art. 59. El investigador o fiscal, conforme a los antecedentes iniciales de que disponga, podrá solicitar al Señor Secretario General, en cualquier momento, disponer de algunas medidas precautorias, tales como la separación de los espacios físicos de los involucrados en el caso, la redistribución del tiempo o jornada, o la redestinación de una de las partes, atendida la gravedad de los hechos denunciados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

La solicitud o no de dichas medidas de parte del investigador o fiscal, no podrá, en ningún caso, ser tenida como un pronunciamiento acerca de la veracidad de la denuncia o acerca de la culpabilidad del (de la) denunciado(a).

Art. 60. La investigación de los hechos denunciados deberá hacerse con la mayor discreción posible, de manera de asegurar la eficacia de las diligencias decretadas y el resguardo de la dignidad de los involucrados.

Art. 61. En el caso de que el denunciado o denunciada sea un trabajador cuyo contrato se ha celebrado conforme a lo establecido en el artículo 3° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se aplicará lo establecido en el Título IV, del Libro II, del Código del Trabajo, relativo a la investigación y sanción del acoso sexual, en lo que fuere aplicable.

Art. 62. La violación de la confidencialidad de todo lo relacionado con los hechos que motivaron la denuncia y de lo acontecido en el procedimiento de investigación, de parte de los funcionarios o trabajadores vinculados directa o indirectamente con éste, serán investigadas y sancionadas, cuando correspondiere.

CAPÍTULO V: SANCIONES Y MULTAS

Art. 63. Toda infracción a las disposiciones de este reglamento, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Código de Trabajo y a la ley N° 16.744 de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales y a las disposiciones internas de la Corporación.

Art. 64. El Comité Paritario de Higiene y Seguridad será quien conozca los antecedentes de cualquier infracción al presente reglamento y a lo establecido en la ley N° 16.744 y podrá sugerir a la autoridad administrativa la necesidad de aplicar una sanción, multa o premio.

Art. 65. Las faltas leves se sancionarán con amonestaciones verbales, las más graves con amonestaciones escritas con copia a la hoja de vida del afectado y aquellas faltas que ocasionen accidentes a personas o daños a bienes de la Corporación podrán ser sancionadas con multas.

Art. 66. Se aplicará multa en los casos de accidentes o enfermedades que ocurran por negligencia inexcusable del funcionario o trabajador, aún cuando él mismo haya sido víctima del accidente o enfermedad.

Art. 67. Las multas no podrán exceder la cuarta parte del monto equivalente a un día de remuneración del multado. El afectado podrá ante el señor Secretario General de la Corporación y solicitar la modificación de la resolución que impuso la multa dentro de cinco días hábiles contados desde su notificación.

Art. 68. Los fondos provenientes de las multas se contabilizarán en una cuenta especial que llevará la Dirección de Finanzas de la Corporación para este efecto. Las multas serán destinadas a incrementar los fondos del Bienestar del Congreso Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO VI: DE LOS BIENES INFORMÁTICOS

Art. 69. La utilización de los bienes informáticos proporcionados por la Corporación, tales como hardware o software utilizados por el funcionario o trabajador en el desempeño de sus funciones se registrará por las disposiciones consideradas en este capítulo.

Art. 70. Toda la información generada en las estaciones de trabajo, discos de respaldo o computadores centrales, pertenecen a la Corporación.

Art. 71. El funcionario o trabajador podrá utilizar las conexiones a Internet, redes internas y casillas de correo electrónico que le proporcione la Corporación, exclusivamente para el cumplimiento de su trabajo y funciones en las cuales ha sido designado y para satisfacer los requerimientos propios de la Cámara. De esta manera, le estará expresamente prohibido al funcionario o trabajador:

- a. Enviar por correo electrónico información o documentos que atenten a la moral y las buenas costumbres, replicar chistes, cadenas u otros correos con fines de diversión.
- b. Utilizar internet para fines recreacionales, de entretenimiento, diversión o cualquier otro fin distinto a los destinados para el desempeño de sus funciones.
- c. Bajar o descargar desde internet cualquier tipo de información que no se relacione directamente con las funciones o fines propios del cargo.

d. Utilizar, en forma total o parcial, los programas computacionales que la Cámara ponga a su disposición para la prestación de sus servicios, en actividades o labores ajenas a aquellas designadas por la Corporación.

e. Copiar, reproducir o alterar de cualquier forma dichos software o programas computacionales.

Art. 72. Al objeto de verificar el cumplimiento estricto de estas normas, el Jefe de Servicio, por medio de los funcionarios que al efecto designe, podrá revisar periódicamente y en cualquier momento los registros mantenidos en el servidor central que contiene la identificación del usuario, las direcciones utilizadas, tiempo y otros antecedentes.

Art. 73. El incumplimiento, en cualquier forma, de las obligaciones establecidas en este capítulo, será considerado como un incumplimiento grave a lo contenido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII: DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Art. 74. La Corporación implementará, progresivamente, las medidas necesarias para garantizar acceso universal a sus instalaciones, sin perjuicio de las regulaciones de acceso que por motivos de seguridad y control se apliquen.

Art. 75. Asimismo, implementará, progresivamente, medidas tendientes al acceso universal de las informaciones y herramientas de su web institucional, particularmente aquellas dirigidas a personas ciegas o de visión reducida.

CAPÍTULO VIII: DE LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 76. El presente Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad deberá ser aprobado por resolución de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento y entrará en vigencia indefinida treinta días después de la fecha en que se haya puesto en conocimiento de los funcionarios y trabajadores.

Art. 77. Copia del presente reglamento deberá ser remitida al organismo administrador de la ley N° 16.744 a la que la Cámara de Diputados está afiliada.

Art. 78. Las reformas o modificaciones al presente reglamento quedarán sujetas a las mismas normas que han regido para su aprobación.

Art. 79. El reglamento será sometido a la consideración del Comité Paritario de Higiene y Seguridad con quince días de anticipación a la fecha en que empieza a regir. Dentro del plazo fijado el mencionado comité podrá formular las observaciones que les merezca el reglamento.

Art. 80. Las nuevas disposiciones que se estime convenientes introducir a futuro a este reglamento se entenderán incorporadas a su actual texto, treinta días después de haber sido puestas en conocimiento de los funcionarios y trabajadores mediante una circular que, además deberá ser colocada en lugar visible en las pizarras dispuestas para dar información.

Art. 81. En cualquiera otra materia no prevista o considerada por este reglamento, regirán las normas constitucionales, legales y contractuales que correspondan.





FISCALIZAMOS, LEGISLAMOS Y REPRESENTAMOS